

Amador Martínez Herrera, Secretario de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, CERTIFICA:

Que la Comisión Consultiva, en sesión ordinaria, celebrada el día 14 de febrero de 2025, ha aprobado por unanimidad el siguiente Informe que, a continuación se transcribe, que figuraba en el punto 3.3 del Orden del día:

### **“INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, AL ANTEPROYECTO DE LEY DE VIVIENDA DE ANDALUCÍA**

I.- Con fecha 29 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía solicitud de informe, efectuada por la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, referente al anteproyecto de Ley de Vivienda de Andalucía.

Con la petición de informe se remite el siguiente enlace al Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, en el que está disponible la documentación correspondiente al citado proyecto normativo:  
<https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/522988.html>

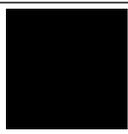
Entre la documentación disponible figura la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del citado anteproyecto de Ley.

II.- La Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos emite el presente informe preceptivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, y con el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Este informe se refiere exclusivamente a aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de esta Comisión, a materias relacionadas directamente, o por conexión, con la transparencia pública y la protección de datos personales. No se realizan, por tanto, consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que deberán ser informados, en su caso, por los órganos que sean competentes.

1



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA JESUS JIMENEZ LOPEZ	18/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/17	



III.- La normativa tomada en consideración para la elaboración del presente informe, a la que ha de ajustarse el anteproyecto sometido a consulta, está integrada, en materia de transparencia, por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA), la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) y los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, ya citados.

Y en materia de protección de datos personales, además de las normas mencionadas en el párrafo anterior, son de aplicación el citado Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD), así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (en adelante LOPDGDD), ya citada.

Todo ello sin perjuicio de tomar en consideración cualquier otra norma que pueda ser aplicable por su relación con cuestiones concretas de este informe.

#### IV.- Sobre el texto remitido pueden realizarse las siguientes consideraciones:

##### 1. Observaciones al apartado 8 “Impacto en la protección de datos personales” de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

En el **apartado 8** de la **Memoria de Análisis de Impacto Normativo** (páginas 37/57 y 38/57) que acompaña el anteproyecto de Ley se pueden distinguir dos partes diferenciadas.

La primera, que comprendería sus tres primeros párrafos, tendría por objeto dar cumplimiento a las obligaciones de información establecidas en los artículos 12 a 14 del RGPD. Sin embargo, por una parte, no se alcanza a comprender el motivo de la inclusión del mismo en un pretendido análisis de impacto en la protección de datos personales de una disposición normativa y, por otra parte, su contenido no responde al objetivo explicitado.

La segunda parte, que comprende el resto del apartado, está más directamente relacionada con el impacto en la protección de datos personales. Sin embargo, identifica únicamente tres disposiciones del anteproyecto de ley (artículos 44, 48 y 60) como susceptibles de implicar el tratamiento de datos personales y, además, hace referencias, de carácter eminentemente genéricas, a determinados conceptos de protección de datos (legitimación del tratamiento, principios relativos al tratamiento, derechos de los interesados, medidas de seguridad, evaluación de impacto relativa a la protección de datos y transferencias internacionales de datos), sin que sean analizados ni concretados en relación al contenido y alcance específico del anteproyecto de Ley.

Sin embargo, del contenido de las disposiciones incluidas en el anteproyecto de Ley sometido a este informe se concluye **una importante afección en materia de protección de datos** en un conjunto

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA JESUS JIMENEZ LOPEZ	18/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/17	



extenso de artículos, entre los que se encuentran como más destacados, y sin ánimo de exhaustividad, los artículos 42, 43, 44, 45, 48, 53, 54, 60, 62, 70, 74, 93, 96, 97, 99, 104 y 115. En muchos de estos artículos, además de datos identificativos, puede inferirse el tratamiento de categorías especiales de datos personales (como los relativos a la salud), datos de carácter reservado con trascendencia tributaria, o sensibles (tales como los relativos a la violencia de género, a la situación socioeconómica, a la vulnerabilidad social y a colectivos con necesidades especiales, como los incluidos en la definición dada al término “Colectivos prioritarios en el acceso a la vivienda” en el Anexo del citado anteproyecto).

Por tanto, dado el especial impacto del anteproyecto de Ley en la protección de datos personales, se advierte que, de conformidad con lo exigido en el punto 2.9.2 de la Guía Metodológica para elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (aprobada por el Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, publicado en el BOJA n.º 95, de 17 de mayo de 2024 ), **antes de su aprobación definitiva por el órgano que corresponda, deberán desarrollarse, en la medida oportuna, los puntos 1º a 5º del citado apartado 2.9.2 de la Guía Metodológica**, teniendo en consideración los comentarios efectuados en el presente informe. Asimismo, podrán servir como referencia las “Orientaciones para el análisis del impacto en la protección de Datos personales de los proyectos de disposiciones normativas” que, a modo de guía dirigida a las administraciones públicas andaluzas, ha elaborado este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, y que se encuentran disponibles en su página web (<https://www.ctpdandalucia.es/node/11604>).

Al respecto de este análisis de impacto debe advertirse de la **necesidad de que existan previstas en la Ley las garantías adecuadas para el tratamiento de datos personales** que la misma autoriza, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2019, de 22 de mayo (recurso de inconstitucionalidad 1405-2019), (ECLI:ES:TC:2019:76) en su Fundamento Jurídico 8:

*“La previsión de las garantías adecuadas no puede diferirse a un momento posterior a la regulación legal del tratamiento de datos personales de que se trate. Las garantías adecuadas deben estar incorporadas a la propia regulación legal del tratamiento, ya sea directamente o por remisión expresa y perfectamente delimitada a fuentes externas que posean el rango normativo adecuado. Solo ese entendimiento es compatible con la doble exigencia que dimana del artículo 53.1 CE para el legislador de los derechos fundamentales: la reserva de ley para la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el capítulo segundo del título primero de la Constitución y el respeto del contenido esencial de dichos derechos fundamentales.”*

Por otra parte, se recuerda que, de conformidad con el apartado “5º El Delegado de Protección de Datos” del citado punto “2.9.2 ¿Cómo se hace?” de la referida Guía Metodológica:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	18/02/2025	
	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/17	



*"para asegurar que la norma en elaboración cumple con el marco vigente en materia de protección de datos se garantizará que el Delegado de Protección de Datos participe de forma adecuada y en tiempo oportuno en todas las cuestiones relacionadas con la protección de datos conforme al artículo 38 del RGPD".*

Finalmente, debe destacarse la oportunidad de poner **especial énfasis**, durante la realización del análisis de impacto, **en la verificación del cumplimiento**, en todas las disposiciones del anteproyecto, **del principio de minimización de datos** (artículo 5.1.c) del RGPD), según el cual, estos serán *"adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados"*. Y ello porque muchos de los artículos que contemplan el tratamiento de datos personales no determinan de una manera precisa, ni previsible, los datos personales que podrán ser tratados, entre ellos los artículos 43, 44, 45, 48, 70, 74, 93, 99, 104 o la disposición adicional segunda.

## 2. Inclusión de un artículo específico en materia de protección de datos personales.

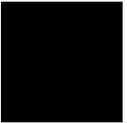
Se recomienda la **inclusión de una disposición**, en la forma que se considere oportuna (artículo o disposición adicional) que, con carácter general, establezca que los tratamientos de datos personales derivados de lo dispuesto en esta Ley se regirán, o se adecuarán, a lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos personales, especialmente el RGPD y la LOPDGDD, y que establezca el marco general de garantías adecuadas exigidas por la doctrina constitucional.

La disposición propuesta debería incluir, al menos, **los siguientes elementos**:

- la legitimación para el tratamiento de datos personales en el marco de las competencias en materia de vivienda;
- el cumplimiento del principio de minimización y la necesidad de que los datos personales tratados sean los estrictamente necesarios, delimitando de forma clara las categorías de datos que pueden ser recogidos y los fines concretos del tratamiento;
- la obligación de implementar medidas de seguridad técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la integridad y confidencialidad de los datos;
- disposiciones específicas sobre el deber de sigilo del personal que gestione datos personales;
- transparencia y derechos en materia de protección de datos reconocidos a las personas físicas, en particular el derecho de acceso a sus datos personales.

## 3. Tratamiento de categorías especiales de datos personales y realización de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD).

En consonancia con lo indicado en las dos observaciones previas, conviene significar que el tratamiento de categorías especiales de datos personales está prohibido, con carácter general, por el ar-

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA JESUS JIMENEZ LOPEZ	18/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/17	



título 9.1 del RGPD. No obstante, para levantar tal prohibición, en el marco de la finalidad y objetivos de la Ley de Vivienda de Andalucía, podría acudirse a las circunstancias explicitadas en las letras b), g) y h) del apartado 2 del citado artículo, completando el cumplimiento del requisito de licitud por la vía del artículo 6.1, letras c) y e) del RGPD, en relación con la Constitución Española (artículo 148.1.3ª), la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (artículo 56.1) y la propia Ley de Vivienda de Andalucía. También será posible que determinados tratamientos de datos previstos en la norma puedan fundamentarse en el artículo 6.1 letra a) (*"el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;"*) o letra b) (*"el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales"*) del RGPD.

En todo caso, tal y como se apunta en el citado apartado 8 de la propia Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en su número "2. Legitimación del Tratamiento de Datos" (página 38/57): *"Es fundamental asegurar que esta base legal se explicita adecuadamente en el texto normativo"*.

Sin perjuicio de lo expresado, de conformidad con el artículo 35 del RGPD la realización de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) es preceptiva *"cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas"*. Esta obligación se concreta específicamente en los supuestos previstos en el artículo 35.3 del RGPD, destacando particularmente el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales conforme a los artículos 9.1 ó 10 del RGPD.

Adicionalmente, en virtud de lo expresado en el artículo 35.4 del RGPD, las autoridades de protección de datos españolas han publicado una "Listas de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto relativa a protección de datos (art 35.4)"<sup>1</sup>, según la cual será necesario realizar una EIPD en la mayoría de los casos en los que el tratamiento cumpla con dos o más criterios de la misma, entre ellos:

- *"Tratamientos que impliquen el uso de categorías especiales de datos a las que se refiere el artículo 9.1 del RGPD, datos relativos a condenas o infracciones penales a los que se refiere el artículo 10 del RGPD o datos que permitan determinar la situación financiera o de solvencia patrimonial o deducir información sobre las personas relacionada con categorías especiales de datos."*
- *"Tratamientos que impliquen el uso de datos a gran escala."*
- *"Tratamientos que impliquen la asociación, combinación o enlace de registros de bases de datos de dos o más tratamientos con finalidades diferentes o por responsables distintos."*

1 [https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/lista\\_dpia\\_art\\_35.4\\_rgpd\\_v1.pdf](https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/lista_dpia_art_35.4_rgpd_v1.pdf)

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA JESUS JIMENEZ LOPEZ	18/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/17	



- *“Tratamientos de datos de sujetos vulnerables o en riesgo de exclusión social, incluyendo datos de menores de 14 años, mayores con algún grado de discapacidad, discapacitados, personas que acceden a servicios sociales y víctimas de violencia de género, así como sus descendientes y personas que estén bajo su guardia y custodia.”*
- *“Tratamientos de datos que impidan a los interesados ejercer sus derechos, utilizar un servicio o ejecutar un contrato.”*

Analizando el anteproyecto de Ley, los tratamientos correspondientes a los siguientes artículos requerirían de una EIPD por contemplar sistemas de información o registros que implican tratamientos a gran escala junto con uno o varios de los criterios anteriores:

- Sistema Andaluz de Información y Asesoramiento en Materia de Desahucios y Lucha contra la Ocupación ilegal e inquilinaje (artículo 44).
- Unidad Municipal de Asesoramiento en Materia de Desahucios y Lucha contra la Ocupación ilegal e inquilinaje. (artículo 45).
- Objeto, fines y naturaleza del Registro de Agentes Inmobiliarios Especializados del Sector Residencial de Andalucía. (artículo 48).
- Sistema de Información de Vivienda Protegida de Andalucía (artículo 59) (sólo en caso de que este sistema de información tratase datos personales, lo que no resulta claro en la redacción actual de este precepto).
- Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida (artículo 60).
- Inventario del Parque Público de Vivienda de Andalucía (artículo 93).

Cada uno de estos tratamientos debería ser objeto de una EIPD específica, con carácter previo a su implementación, y resultaría adecuado incluir un párrafo en cada uno de los artículos citados, en el que se indicase expresamente la obligatoriedad de llevar a cabo dicha EIPD por parte del responsable del tratamiento. No obstante, considerando que estos tratamientos tendrían su base jurídica en el artículo 6.1.c) o 6.1.e) del RGPD, y que serán regulados específicamente por la presente ley, podría resultar de aplicación la excepción contemplada en el artículo 35.10 del RGPD.

En consecuencia, con carácter preferente se recomienda realizar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, de los tratamientos citados, durante el proceso de elaboración normativa, que los analice sistemáticamente, establezca en el propio texto normativo las garantías adecuadas respecto a los mismos y, en su caso, prevea posteriores desarrollos reglamentarios.

Esta evaluación de impacto, realizada durante la tramitación legislativa, permitiría garantizar un análisis sistemático y coherente de los riesgos que conllevan los tratamientos de datos, proporcionar

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA JESUS JIMENEZ LOPEZ	18/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/17	



mayor seguridad jurídica, reducir cargas administrativas posteriores y asegurar un nivel uniforme de protección de los derechos y libertades de las personas físicas.

No obstante, los responsables de cada tratamiento deberían realizar un análisis específico de los riesgos, previo a su implementación, para verificar la suficiencia de las medidas previstas o la necesidad de garantías adicionales, especialmente cuando se introduzcan nuevas tecnologías o cambios significativos en las actividades de tratamiento.

#### 4. Sobre el “Artículo 10. Bolsa de Suelo para Vivienda Asequible”.

El **artículo 10** del anteproyecto de Ley dispone:

*“1. La Consejería competente en materia de vivienda, promoverá la constitución de una Bolsa de Suelo para Vivienda Asequible, a los efectos de publicitar y dar transparencia a los suelos disponibles para la construcción de viviendas a precio asequible e impulsar los distintos mecanismos de colaboración público-privada. Esta Bolsa dará a conocer las características urbanísticas de todos los suelos integrados en la misma. Los suelos que integren la Bolsa, se incluirán a petición de su titular.*

[...]

*5. La información registrada será objeto de publicidad a través del Portal de la Junta de Andalucía y del portal de Datos Abiertos, facilitando la búsqueda y localización de los suelos desde varios criterios objetivos y a través de mapas.”*

En relación con esta observación hacemos la siguiente apreciación. En el texto se contienen múltiples referencias a la creación de un portal electrónico (así, artículos 10.1, 59.1, 62.4). En este punto, serían interesante que se clarificara mejor en el texto mediante el uso de términos adecuados, si todas esas referencias (incluyendo la citada en el artículo 10.2) se refieren al mismo sitio web por cuanto los contenidos a los que afecta y las referencias al portal electrónico son diversos a lo largo de todo el texto. En cualquier caso, parece interesante precisar en primer lugar y respecto a cada uno de estos contenidos qué información deberá hacerse pública o publicarse, indicando a continuación el lugar a través del que se efectuará dicha publicidad, precisando si es un contenido de publicidad activa que deba publicarse en la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía o si debe publicarse en otro lugar

#### 5. Sobre el “Artículo 44. Sistema Andaluz de Información y Asesoramiento en Materia de Desahucios y Lucha contra la Ocupación ilegal e inquilinaje.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA JESUS JIMENEZ LOPEZ	18/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/17	



El **artículo 44** del anteproyecto de Ley establece:

*“1. El Sistema Andaluz de Información y Asesoramiento en Materia de Desahucios y Lucha contra la Ocupación ilegal e inquilinación estará integrado por los medios necesarios para proporcionar la información y asesoramiento en favor de personas incursoas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria de su vivienda habitual y permanente, y de los propietarios cuyas viviendas hayan sido ocupadas ilegalmente. Igualmente podrá proporcionar, entre otros, información o asesoramiento por incapacidad para hacer frente al pago de las rentas por arrendamiento de su vivienda habitual y permanente. Todo ello, en los términos y con los medios que reglamentariamente se establezcan.*

*2. La Consejería competente en materia de vivienda pondrá en funcionamiento y gestionará este programa.*

*[...].”*

Se sugiere introducir en el **apartado 1** del **artículo 44** una referencia a las necesarias medidas de seguridad de la información tratada en el sistema, de conformidad con el principio de integridad y confidencialidad de los datos (artículo 5.1.f) del RGPD) y con la seguridad del tratamiento (artículo 32 del RGPD). El **nuevo párrafo** quedaría redactado de la siguiente manera (subrayado lo que se añade):

*“1. El Sistema Andaluz de Información y Asesoramiento en Materia de Desahucios y Lucha contra la Ocupación ilegal e inquilinación estará integrado por los medios necesarios para proporcionar la información y asesoramiento en favor de personas incursoas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria de su vivienda habitual y permanente, y de los propietarios cuyas viviendas hayan sido ocupadas ilegalmente. Igualmente podrá proporcionar, entre otros, información o asesoramiento por incapacidad para hacer frente al pago de las rentas por arrendamiento de su vivienda habitual y permanente. El sistema implementará las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información tratada. Todo ello, en los términos y con los medios que reglamentariamente se establezcan”.*

En aras de la seguridad jurídica, en el **apartado 2** del **artículo 44**, se recomienda incorporar una **referencia expresa a la responsabilidad del tratamiento de datos personales**, en la Consejería o en el órgano directivo que corresponda.

## **6. Sobre el “Artículo 45. Unidad Municipal de Asesoramiento en Materia de Desahucios y Lucha contra la Ocupación ilegal e inquilinación.”**

El **artículo 45** del anteproyecto de Ley señala:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA JESUS JIMENEZ LOPEZ	18/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/17	



*“1. Los Ayuntamientos pondrán en funcionamiento una Unidad Municipal de Asesoramiento en Materia de Desahucios, integrada por los medios necesarios para proporcionar la información y asesoramiento en favor de personas incursas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria de su vivienda habitual y permanente, así como a los propietarios de inmuebles que hayan sido ocupados y que se encuentren en situación de vulnerabilidad.*

*2. Dichas unidades habrán de seguir las directrices y recomendaciones proporcionadas por el Sistema Andaluz de Coordinación en Materia de Desahucios y Lucha contra la Ocupación ilegal e inquilocupación y del Sistema Andaluz de Información y Asesoramiento en Materia de Desahucios y Lucha contra la Ocupación ilegal e inquilocupación de su provincia.*

*3. La Unidad Municipal de Información en Materia de Desahucios tendrá las siguientes funciones:*

*a) La información y el asesoramiento a personas afectadas por procedimientos de desahucio en los términos del artículo 439 la Ley 1/2000, de 7 de enero.*

*b) La información y el asesoramiento a los propietarios de inmuebles que hayan sido ocupados y que se encuentren en situación de vulnerabilidad.*

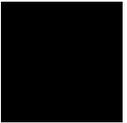
*c) Coordinación de la emisión de declaración de vulnerabilidad a los efectos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, por parte del órgano municipal competente en materia de asuntos sociales.*

*d) Elaboración de propuesta de alternativa de vivienda digna en alquiler social o de alojamiento transitorio y de medidas de atención inmediata a adoptar, en función de las posibilidades del municipio, así como de las posibles ayudas económicas y subvenciones de las que puedan ser beneficiarias las personas vulnerables que vayan a ser objeto de desahucio en los términos de la Ley 1/2000, de 7 de enero.*

*e) Proponer la excepcionalidad en el Registro de demandantes para la adjudicación de vivienda protegida del parque público de vivienda, previo informe de los servicios sociales municipales.*

*f) Aquellas otras funciones que prevea la normativa vigente y determinen los municipios en función de sus competencias.”*

En consonancia con la observación anterior, y teniendo en cuenta que serán los Ayuntamientos los que pongan en funcionamiento la correspondiente Unidad Municipal de Asesoramiento en Materia de Desahucios, que las mismas gestionarán directamente la información y el asesoramiento a la ciudadanía, y el contenido de las funciones asignadas a las mismas, se recomienda igualmente

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA JESUS JIMENEZ LOPEZ	18/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/17	



incorporar al **artículo 45** una **referencia expresa a la responsabilidad del tratamiento de datos personales** de dichas Unidades.

### 7. Sobre el “Artículo 48. Objeto, fines y naturaleza del Registro de Agentes Inmobiliarios Especializados del Sector Residencial de Andalucía.”

El **artículo 48** del anteproyecto de Ley indica:

“1. El Registro de Agentes Inmobiliarios especializados del Sector Residencial de Andalucía tendrá por objeto la inscripción de las personas físicas o jurídicas que ejercen de forma habitual y retribuida servicios de mediación, asesoramiento y gestión en transacciones inmobiliarias en relación con operaciones de compraventa, alquiler, permuta o cesión de bienes inmuebles de uso residencial y de los correspondientes derechos sobre los mismos.

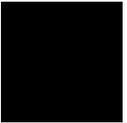
2. El Registro de Agentes Inmobiliarios Especializados del Sector Residencial de Andalucía estará adscrito a la Consejería competente en materia de vivienda de la Junta de Andalucía, y tiene por finalidad básica favorecer la transparencia en el sector del mercado inmobiliario residencial, estimulando la profesionalización de los servicios de intermediación inmobiliaria en Andalucía, y garantizando la protección de las personas consumidoras mediante la prestación de servicios inmobiliarios de calidad.

3. El Registro de Agentes Inmobiliarios del Sector Residencial de Andalucía tiene naturaleza administrativa y carácter obligatorio, público y gratuito, pudiendo acceder a sus asientos cualquier persona o entidad que acredite los efectos.

[...].”

Se sugiere **introducir** en el **apartado 2** del **artículo 48** una **referencia a las necesarias medidas de seguridad** de la información tratada en el Registro de Agentes Inmobiliarios Especializados del Sector Residencial de Andalucía, de conformidad con el artículo 32 del RGPD (relativo a la seguridad del tratamiento), así como la **mención expresa a la condición de responsable del tratamiento** de la Consejería o del órgano directivo que corresponda. A estos efectos, dicho apartado quedaría redactado de la siguiente manera (salvo la mención expresa al responsable que corresponda, subrayado lo que se añade):

“2. El Registro de Agentes Inmobiliarios Especializados del Sector Residencial de Andalucía estará adscrito a la Consejería competente en materia de vivienda de la Junta de Andalucía, y tiene por finalidad básica favorecer la transparencia en el sector del mercado inmobiliario residencial, estimulando la profesionalización de los servicios de intermediación inmobiliaria en Andalucía, y

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA JESUS JIMENEZ LOPEZ	18/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/17	



garantizando la protección de las personas consumidoras mediante la prestación de servicios inmobiliarios de calidad. El Registro implementará las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la seguridad de la información tratada."

Y en relación con el **apartado 3 del artículo 48**, se recomienda **especificar con mayor precisión las condiciones y límites del acceso público al Registro**, atendiendo a los principios relativos a los tratamientos de datos personales. En particular, la expresión "*pudiendo acceder a sus asientos cualquier persona o entidad que acredite los efectos*" resulta imprecisa y genera cierta inseguridad jurídica. También se propone aclarar el concepto de "*naturaleza administrativa*". En resumen, se recomienda aclarar el régimen de acceso al contenido del Registro, sin perjuicio de la aplicación de la normativa de transparencia.

### 8. Sobre el "Artículo 59. Sistema de Información de Vivienda Protegida de Andalucía."

El **artículo 59** del anteproyecto de Ley dice:

*"1. Se crea el Sistema de Información de Vivienda Protegida cuya finalidad será la de recoger sistemáticamente la totalidad de las viviendas sujetas a algún régimen de protección, así como las convocatorias para la selección de adjudicatarios. La información registrada será objeto de publicidad a través del Portal de la Junta de Andalucía y del portal de Datos Abiertos, facilitando la búsqueda y localización de las viviendas desde varios criterios objetivos y a través de mapas.*

*2. Los Ayuntamientos podrán tener sus propios registros de información de viviendas sometidas a cualquier régimen de protección y que se promuevan en su término municipal por parte de agentes tanto públicos como privados, y deberán comunicar la mencionada información al Sistema de Información de Vivienda Protegida de Andalucía a los efectos de dar la difusión necesaria, preferentemente mediante mecanismos de interconexión automáticos que se diseñen a tal efecto.*

*3. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de vivienda, se desarrollará el objeto, fines y funcionamiento del citado sistema."*

Se propone aclarar en el **artículo 59** si la publicación de la información del Sistema de Información de Vivienda Protegida de Andalucía tendrá la consideración de obligación de publicidad activa a los efectos de la LTPA.

### 9. Sobre el "Artículo 60. Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida."

El **artículo 60** del anteproyecto de Ley dispone:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	18/02/2025	
	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/17	



*"1. El Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida es el instrumento básico para la inscripción de las personas solicitantes de viviendas protegidas, para la selección de los adjudicatarios de viviendas protegidas y para la certificación de que cumplen los requisitos necesarios para acceder a las mismas. Su regulación será objeto de desarrollo reglamentario.*

*2. La inscripción en el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida se realizará en base a una declaración responsable.*

*3. Con la finalidad de poder realizar una planificación que atienda a las demandas reales existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería competente en materia de vivienda desarrollará un sistema informático para dar soporte a los Registros Municipales que será de obligado uso para los Ayuntamientos y entidades dependientes de los mismos, y donde estos volcarán periódicamente los datos que se determinen reglamentariamente. El incumplimiento por los Ayuntamientos de sus obligaciones podrá dar lugar a penalización en el acceso a las ayudas de los Planes en materia de vivienda o a la imposición de sanciones al Ayuntamiento y a la adopción de las medidas que se establezcan en la presente Ley, y las normas que la desarrollen.*

*4. Los Ayuntamientos están obligados a mantener este Registro actualizado de manera permanente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.*

*5. Se establece la obligación de los administrados de actualizar cada dos años mediante declaración responsable la información contenida en el Registro, tanto de ellos mismos como de la unidad familiar o de convivencia en la que se integren, manifestando su intención de continuar inscritos, y en el caso de que no se haya producido ninguna alteración, a ponerlo en conocimiento igualmente de la Administración mediante comunicación previa. En caso de incumplimiento de la obligación de actualizar los datos bianualmente, el administrado quedará excluido del Registro. Reglamentariamente se establecerán los datos y documentos a aportar para la inscripción en el Registro, los formularios concretos, así como los efectos de la inscripción y de la exclusión del Registro.*

*6. Asimismo, las personas inscritas en el Registro de demandantes de vivienda protegida autorizan el acceso a los datos por las Administraciones con competencia en materia de vivienda, y por los promotores privados de las mismas, en su caso.*

*7. En todo caso debe garantizarse el acceso telemático al Registro de Demandantes de Vivienda Protegida."*

Desde la perspectiva de la protección de datos personales, el **artículo 60** configura un sistema complejo de tratamientos de datos personales que implica a diferentes administraciones públicas y potenciales accesos por terceros privados. Resultaría, por tanto, **necesario establecer en el mismo,**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	18/02/2025	
	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/17	



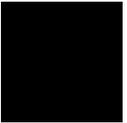
**con precisión, los roles de responsable y encargado del tratamiento** en cada uno de ellos, teniendo en cuenta las competencias respectivas y las actividades de tratamiento que se deriven del sistema informático y del Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida.

Por otra parte, en el **apartado 5 del artículo 60** se establece la obligación del interesado de actualizar sus datos cada dos años, pero no contiene previsión alguna sobre el destino de los datos personales previamente obrantes en el Registro, si estos no se actualizan. Para cumplir con el principio de limitación del plazo de conservación (artículo 5.1.e) del RGPD), sería adecuado que la norma **especificase qué sucede con los datos de aquellas personas que dejan de ser demandantes**, y durante cuánto tiempo se conservarán.

Igualmente, se recomienda revisar la redacción del **apartado 6 del artículo 60** ya que el mismo parece estipular una comunicación de datos personales a las Administraciones con competencia en materia de vivienda, así como a determinados promotores privados, fundamentada en el consentimiento de los administrados (*"las personas inscritas en el Registro... autorizan el acceso a los datos"*) como base de legitimación del artículo 6.1 del RGPD.

No obstante, en estas circunstancias (personas solicitantes de vivienda protegida) no parece que sea factible dicho consentimiento en los términos exigidos por el artículo 4.11) del RGPD (*"toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen;"*). En efecto, tal y como establece el inciso final del Considerando 42 del RGPD: *"El consentimiento no debe considerarse libremente prestado cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección o no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno."* Y el Considerando 43 del RGPD añade en su inciso inicial : *"este no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal en un caso concreto en el que exista un desequilibrio claro entre el interesado y el responsable del tratamiento, en particular cuando dicho responsable sea una autoridad pública y sea por lo tanto improbable que el consentimiento se haya dado libremente en todas las circunstancias de dicha situación particular"*.

Por ello, la comunicación de datos personales prevista en el **apartado 6 del artículo 60** debería **fundamentarse en otra base jurídica del artículo 6.1 RGPD**, siendo en este caso probablemente más adecuado el artículo 6.1.e) del RGPD (*"el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento"*) en relación con la normativa sectorial que regula el acceso a la vivienda protegida. En consecuencia, sería recomendable una mayor regulación en este precepto de dichas comunicaciones, estableciendo las condiciones, límites y garantías aplicables, especialmente en lo que se refiere al

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA JESUS JIMENEZ LOPEZ	18/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/17	



acceso a los datos personales por parte de promotores privados, que debería restringirse a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Además, de conformidad con el principio de integridad y confidencialidad de los datos (artículo 5.1.f) del RGPD) y con la seguridad del tratamiento (artículo 32 del RGPD) se recomienda modificar el **apartado 7 del artículo 60**, que quedaría redactado de la siguiente manera (subrayada la parte que se añade):

*"7. En todo caso debe garantizarse el acceso telemático al Registro de Demandantes de Vivienda Protegida. En el acceso se garantizará, en todo caso, la confidencialidad de los datos personales así como la seguridad de las comunicaciones en el intercambio de información."*

Finalmente, se recomienda incluir en el **artículo 60** alguna previsión sobre el régimen de acceso a la información contenida en el citado Registro.

## 10. Sobre el "Artículo 93. Inventario del Parque Público de Vivienda de Andalucía."

El **artículo 93** del anteproyecto de Ley establece:

*"Las Administraciones Territoriales competentes en materia de vivienda y sus entes dependientes deberán elaborar y mantener actualizado un inventario del parque público de vivienda de su titularidad y de sus entes adscritos o dependientes, incluyendo la identificación de las viviendas que lo componen, sus características principales, así como la de sus usuarios."*

La redacción actual del **artículo 93** podría resultar excesivamente genérica al referirse a "*la identificación de las viviendas que lo componen, sus características principales, así como la de sus usuarios*", sin precisar el alcance de los datos personales a tratar.

Atendiendo al principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) del RGPD), sería recomendable que el **artículo 93 especificase las categorías de datos personales** que son necesarias para las finalidades del inventario, limitándolas a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de dichas finalidades.

Por otra parte, la norma debería **establecer claramente las finalidades específicas** para las que se recaban y tratan esos datos personales, en cumplimiento del principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) del RGPD). Si bien puede inferirse que la finalidad pretendida es la gestión del parque público de vivienda, sería recomendable una mayor concreción al respecto.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	18/02/2025	
	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/17	



Finalmente, dado que tanto las Administraciones Territoriales como sus entes dependientes deben elaborar estos inventarios, se aconseja que en el **artículo 93** se establezcan los roles de responsable y encargado del tratamiento, así como las garantías aplicables a las comunicaciones de datos que pudieran producirse.

## 11. Sobre el “Artículo 104. Obligación de información.”

El **artículo 104** del anteproyecto de Ley señala:

*“1. Deber de colaboración de las compañías suministradoras.*

*Al objeto de tramitar las correspondientes actuaciones de investigación y sancionadoras, las compañías suministradoras de agua, luz y otros servicios, estarán obligadas a facilitar en el plazo de 15 días desde el requerimiento que se efectúe por el Ayuntamiento, Consejería competente en materia de vivienda y sus entidades adscritas información sobre los siguientes extremos:*

- La existencia de contratos de suministro de electricidad/agua en el periodo solicitado, así como posibles cambios de titularidad en los mismos con relación expresa de las personas solicitantes y fechas de altas y bajas.*
- Datos de las lecturas reales y estimadas efectuadas durante el indicado periodo de tiempo.*
- Cualquier otro dato que resulte relevante al objeto de acreditar la infracción.*

*2. Deber de colaboración de las Notarías, Registros de la Propiedad y Mercantiles.*

*Al objeto de tramitar las correspondientes actuaciones de investigación y sancionadoras las Notarías y Registros de la Propiedad y Mercantiles, facilitarán en el plazo de 15 días desde el requerimiento que se efectúe por el Ayuntamiento, Consejería competente en materia de vivienda y sus entidades adscritas, la información que corresponda en relación a la actuación o expediente en cuestión.”*

En el **apartado 1** del **artículo 104** se establece una obligación de colaboración a las compañías suministradoras que incluye el suministro de datos sobre contratos de suministro de agua, electricidad, y otros servicios, cambios de titularidad, lecturas reales y estimadas, mencionándose igualmente *“cualquier otro dato que resulte relevante”*. Esta última mención genérica no establece límites al tipo de información que se puede requerir. Según el citado principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) del RGPD), sólo deben solicitarse datos adecuados, pertinentes y limitados para la finalidad de las actuaciones de investigación y sanción. En consecuencia, sería **necesario delimitar en este precepto qué categorías de datos personales pueden considerarse relevantes para acreditar la infracción**, evitando así tratamientos de datos personales excesivos o injustificados.

Dicha observación también resultaría aplicable al **apartado 2** del **artículo 104**, en tanto que en el mismo se establece la obligación a las Notarías, Registros de la Propiedad y Mercantiles de proporcionar *“la información que corresponda en relación a la actuación o expediente en cuestión”*.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA JESUS JIMENEZ LOPEZ	18/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/17	



## 12. Sobre el “Artículo 115. Presunción de deshabitación de vivienda protegida.”

El **artículo 115** del anteproyecto de Ley indica:

*“1. A los efectos previstos en el artículo anterior, se presumirá que la vivienda protegida no está habitada cuando no se destine efectivamente al uso residencial durante más de tres meses consecutivos en el curso de un año desde el último día de efectiva habitación.*

*2. Serán indicios a tener en cuenta para la consideración de una vivienda protegida como deshabitada, entre otros, los siguientes:*

*a) Los datos del padrón de habitantes y de otros registros públicos de las personas residentes o usuarias.*

*b) Consumos anormalmente bajos o carencia de los suministros de agua, gas y electricidad. A tal fin se presumirá que la vivienda no está habitada cuando la misma no cuente con contrato de suministro de agua o de electricidad o presente nulo o escaso consumo de suministros, calculados con base en la media habitual de consumo por vivienda y por año. Dichos valores serán facilitados por las compañías suministradoras que presten servicio en el municipio, si bien, en defecto de información más específica, podrá considerarse como deshabitada aquella vivienda en la cual los consumos de agua y electricidad sean inferiores a los establecidos en el anexo de esta ley, que podrá ser modificado reglamentariamente.*

*c) Declaraciones o actos propios de la persona titular de la vivienda.*

*d) Declaraciones de los titulares de la vecindad.*

*e) Negativa injustificada de la persona titular de la vivienda a facilitar comprobaciones de la Consejería competente en materia de vivienda cuando no se desprenda la existencia de ninguna causa verosímil que pueda fundamentarla y cuando consten además otros indicios de falta de habitación.”*

Debe observarse que el **apartado 2** del **artículo 115** establece un sistema de recopilación de indicios para determinar la deshabitación de viviendas protegidas, que implica el tratamiento de diferentes categorías de datos personales procedentes de diversas fuentes.

Es preciso señalar que el **artículo 115** no establece una clara vinculación entre los indicios recabados y el proceso de consideración de deshabitación de una vivienda en el que estos serán valorados. De conformidad con el principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) del RGPD), resultaría necesario que este precepto estableciese cómo se integrarán estos datos en dicho proceso, y como sirven a la finalidad pretendida. En caso contrario, esta indefinición podría dar lugar a usos de datos

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	18/02/2025	
	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/17	



personales no previstos inicialmente o a interpretaciones extensivas que excedan la finalidad determinada, específica y legítima que debe fundamentar el tratamiento. Se recomienda por tanto que el artículo 115 **concrete la finalidad que cumplirán los datos personales recabados a modo de indicios** y atender al apartado 2 del artículo 155 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), según el cual, en ningún caso podrá procederse a un tratamiento ulterior de los datos para fines incompatibles con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales, lo que deberá ser analizado para cada registro al que se pretenda acceder.

Por otra parte, la **letra a)** del **apartado 2** del **artículo 115** prevé el acceso y tratamiento de datos procedentes del padrón de habitantes y de "*otros registros públicos*" sin especificar cuáles son estos últimos. En virtud de los principios de licitud, lealtad y transparencia (artículo 5.1.a) del RGPD) y minimización de datos (artículo 5.1.c) del RGPD), sería necesario **concretar qué registros públicos son pertinentes y necesarios para la finalidad perseguida** así como la **base legitimadora que habilitaría** dichos accesos, debiendo para ello tener en consideración lo estipulado en el citado artículo 155 de la LRJSP.

Igualmente, en la **letra b)** del **apartado 2** del **artículo 115** se contempla el tratamiento de datos de consumo procedentes de compañías suministradoras, por lo que sería de aplicación la observación realizada previamente sobre el artículo 104 del anteproyecto de Ley.

Finalmente, en la **letra d)** del **apartado 2** del **artículo 115** se alude a las "*declaraciones de los titulares de la vecindad*" como indicio, lo que podría dar lugar a tratamientos de datos excesivos o no pertinentes, siendo aconsejable **establecer límites y garantías específicas sobre qué tipo de información puede ser recabada de terceros** y cómo debe verificarse su veracidad, evitándose posibles vulneraciones de derechos tales como la intimidad o el honor.

Es todo cuanto cabe señalar respecto del proyecto de norma en tramitación. El presidente de la Comisión. Jesús Jiménez López."

Esta certificación se emite con anterioridad a la aprobación del acta, lo que se hace constar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

El secretario de la Comisión  
Amador Martínez Herrera

VºBº El presidente de la Comisión

Jesús Jiménez López

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA JESUS JIMENEZ LOPEZ	18/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/17	